



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1]

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 127/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a tres de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Agente:

Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Director:

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Multa:

Multa impuesta por infracción al artículo 8, del Bando de policía y Gobierno de Mexicali (cuyo pago se reflejó en el recibo *****3, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticinco, con número de folio *****2).

Bando de Policía y Gobierno:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía, previa prevención, el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

1.3. Cierre de instrucción. Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de la *multa* impugnada el veintiséis de abril de dos mil veinticinco, cuando fue detenido y llevado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad demandada o alguna otra probanza obrante en autos.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiocho de abril y feneció el veinte de mayo de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Existencia del acto impugnado. En el presente juicio se señaló como acto impugnado la multa impuesta por infracción al artículo 8, del *Bando de Policía y Gobierno*, atribuida al *Agente* como emisor de dicha sanción.

En su escrito de demanda, el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el veintiséis de abril de dos mil veinticinco fue detenido por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y trasladado a la Comandancia, donde se le condicionó su libertad al pago de la multa ahora controvertida, sin que se le hubiera entregado resolución alguna en la que constara formalmente la sanción impuesta.

No obstante lo anterior, refirió que realizó el pago correspondiente, lo cual se encuentra acreditado con el recibo número *****3, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticinco, con folio *****2, expedido por la Tesorería Municipal, documento que fue exhibido en original. Dicho recibo constituye documental pública que, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a *la Ley del Tribunal*, goza de valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar la existencia de la multa en él consignada.

Por su parte, en el escrito de contestación de demanda, el *Agente* reconoció la existencia del acto impugnado, al sostener la legalidad de la resolución controvertida y afirmar que fue emitida con las formalidades propias de todo acto administrativo.

En consecuencia, atendiendo a las manifestaciones de las partes y a la documental antes referida, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no debió haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**.

Como quedo precisado en el considerando que antecede, el acto impugnado es atribuido al *Agente*, por ello, atendiendo a que el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal* dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, contrario a lo argumentado, **al Director le asiste el carácter de parte en la presente controversia**.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión de demanda.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

El actor manifestó bajo protesta de decir verdad que el veintiséis de abril de dos mil veinticinco fue detenido por Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y llevado a la Comandancia, posteriormente, le fue condicionado el pago de la *multa impugnada* para su liberación, siendo este pago reflejado en el recibo *****3, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticinco, con número de folio *****2.

Asimismo, manifestó que no le fue notificado documento alguno donde se fundara y motivara la imposición de la *multa*.

Inconforme con dicha multa, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En dicho apartado, el actor planteo en esencia, los siguientes argumentos:

- a) Que le causa agravio la *multa* al no haber sido notificado legalmente de las causas y motivos que tomo en consideración la autoridad demandada para establecer la infracción.
- b) Que la Tesorería Municipal recibió el pago de una supuesta infracción al Bando de Policía sin encontrarse esta última debidamente fundada y motivada.
- c) Que se le impuso la multa, sin precisar el precepto jurídico que faculta a la autoridad para imponer la multa aplicable al supuesto específico, careciendo de motivos para justificar e imponer la sanción económica (\$5,657.00 pesos).
- d) Que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

De los motivos de inconformidad antes reseñados se advierte que, el actor se duele esencialmente de que nunca se le entregó documento alguno donde se expusieran los fundamentos y motivos de la *multa* impuesta, tal argumento resulta **fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. Se explica.**

Al contestar, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la multa impuesta al actor, argumentando que la misma fue impuesta en una boleta de infracción, cuya

copia certificada ofrecieron a cargo de la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

La documental antes referida, fue requerida mediante oficio a la Recaudación de Rentas Municipal, quien, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil veinticinco informó que se encontraba imposibilitada a dar cumplimiento al requerimiento de exhibir la boleta de infracción donde consta el acto impugnado, dado que se desconocen los datos de dicha boleta, advirtiéndose la existencia de varias boletas a nombre del actor.

Posteriormente, mediante proveído de nueve de julio de dos mil veinticinco, se dio vista a las autoridades demandadas con el escrito antes referido, para efecto de manifestar lo conducente, apercibidas de que, en caso de no hacerlo, se declarararía desierta la prueba ofrecida consistente en la boleta de infracción a nombre de la parte actora, ante la falta de datos que permitieran su desahogo.

Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de nueve de julio de dos mil veinticinco, declarando desierta la prueba ofrecida por las autoridades demandadas consistente en la boleta de infracción a nombre de *****1.

Como se dijo, al actor se le impuso una multa por infracción al artículo 8 del *Bando de Policía y Gobierno*, cuyo pago se reflejó en el recibo *****3, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticinco, con número de folio *****2, expedido a nombre del actor por la Tesorería Municipal, por un monto total de \$6,405.00 (seis mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), que incluyó el pago por concepto de certificado médico legal y redondeo.

Documental que obra en original a foja 11 de autos y que goza de valor probatorio pleno para acreditar que el actor pagó la cantidad ahí señalada, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

En ese tenor, la autoridad demandada al contestar, tenía la obligación de exhibir la resolución impugnada con

su constancia de notificación; sin embargo, la autoridad no exhibió el documento donde constara la resolución, fundada y motivada, en la que se le impuso la sanción de multa, ni la constancia de notificación, resultando evidente que la oportunidad procesal para hacerlo concluyó en ese momento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo **68 del Código Fiscal de la Federación** contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo **209 bis, fracción II**, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo **16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos **207 y 210** del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad,

debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En concordancia con lo anterior, si la autoridad demanda tenía la carga de demostrar la legalidad de la imposición de la *multa* combatida, y no exhibió en juicio la resolución en la que se impuso, con los elementos de validez mínimos con la firma e identificación de la autoridad emisora, ésta violentó el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal al no encontrarse fundada y motivada, incumpliendo así con las formalidades de las que todo acto administrativo debe revestir.

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución en la que se determinó la imposición de la *multa*, **lo procedente es que se declare su nulidad lisa y llana, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

4. EFECTOS DE LA CONDENA:

Para efecto de dar contenido a la condena, este Juzgado procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar el pago efectuado.

En el hecho 1 de su demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que se pagó el monto de la *multa* impuesta por infracción al artículo 8 del *Bando de Policía y Gobierno*, exhibiendo para tal efecto el original del recibo *****3, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticinco, con número de folio *****2, expedido a nombre del actor por la Tesorería Municipal.

Documental que, al obrar en original, goza de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó la cantidad ahí señalada; máxime que dicha prueba no fue objetada por las

partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos, lo anterior con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal* resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a que **ordenen y gestionen la devolución** de la cantidad de \$6,405.00 (seis mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), amparada en el recibo *****3, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticinco, con número de folio *****2, expedido a nombre de *****1 por la Tesorería Municipal, que incluyó el pago por concepto de certificado médico legal y redondeo.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a que ordenen y gestionen la devolución de la cantidad de \$6,405.00 (seis mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), amparada en el recibo *****3, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticinco, con número de folio *****2, expedido a nombre de *****1 por la Tesorería Municipal, que incluyó el pago por concepto de certificado médico legal y redondeo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de*



Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.
RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 6 y 9.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de folio, 7 párrafos con 7 renglones, en páginas 1, 3, 5, 6, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de recibo, 7 párrafos con 7 renglones, en páginas 1, 3, 5, 6, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **127/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.